



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11664/14** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “C.M.A. c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (conf. fs. 79, punto 2. y fs. 81).

**II**

De las copias acompañadas surge que el Sr. M.M.C., por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda, alegando la afectación de derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vivienda, a la salud, a la dignidad inherente a todo ser humano frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del *demandado* “...que [le] *niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda.*”. Solicita una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto “...en el *bloque constitucional federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada.*” (fs. 27). Requirió cautelarmente su incorporación a los programas creados para conjurar las condiciones de emergencia, y que dicha orden cautelar se mantenga hasta

el acceso efectivo a la solución habitacional definitiva y permanente tal como lo requiere como pretensión de fondo. Asimismo, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los decretos N° 690/06, 960/08 y 167/11 en cuanto establece limitaciones en el monto del subsidio que, entiende, operan como medida regresiva que transgreden la normativa sobre Derechos Humanos. Señaló que es un hombre solo de 45 años, que padece de HIV, Diabetes y Chagas y que, por sus problemas de salud no puede ingresar en el sistema laboral regular, encontrándose en efectiva situación de calle.

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a *"...otorgar al amparista la cobertura de sus necesidades habitacionales (vivienda digna), a través del medio que la autoridad administrativa estime más conveniente, en tanto no sea un hogar o un parador. En caso de ser un subsidio, éste deberá resultar adecuado para atender la finalidad antedicha y, por tanto, brindar a lo largo del tiempo el monto suficiente a tal efecto. La prestación que la demandada escoja efectuar deberá mantenerse en la medida en que subsistan las causas que dieron origen al otorgamiento de la cobertura habitacional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social deberá colaborar con la parte en la búsqueda de soluciones alternativas para la superación de la crisis habitacional que atraviesa y presentar informes trimestrales sobre las tareas efectuadas. 2.- Declarando inconstitucional el art. 5, decreto n° 690/06 —cfr. art. 2, decreto n° 167/11— en cuanto elimina la posibilidad de extensión de los plazos (cfr. decreto n° 960/08). 3.- Declarando abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 5 —modificado por los decretos n° 960/08, 167/11 y 239/13, con relación al monto del beneficio— y el art. 6 del decreto n° 690/06. 4.- Sin costas..."* ([www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

La decisión fue apelada por el GCBA y la Sala II resolvió, con fecha



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

6 de febrero de 2014, rechazar parcialmente el recurso planteado, con costas. ([www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

Conforme surge de la providencia de fs. 72, de fecha 21 de febrero de 2014, contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y allí se dispuso: *“Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (conf. arts. 22, ley N° 2145 y 28, ley N° 402)...”*

A fojas 73/75, el Ministerio Público de la Defensa solicitó que se declare la perención de la segunda instancia, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, afirmando que *“Teniendo en cuenta como último acto impulsorio del proceso, la fecha en que la Sala provee el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, el día 21/2/2014..., cabe destacar que han transcurrido, holgadamente, más de treinta días de inacción procesal de la recurrente. Asimismo, desde la fecha en que se observó la única cédula de traslado que dejó a confronte el GCBA según nota de observación de fs..., también transcurrieron los 30 días de inacción normado en el art. 24 de la ley 2145.”* (fs. 73 vta.)

La Sala II de la Cámara, con fecha 5 de agosto de 2014, resolvió: *“... admitir el planteo de caducidad efectuado por la parte actora. Con costas (art. 62 del CCAyT)...”* (fs. 77).

Para así decidir, expresó que: *“Según surge de las constancias de la causa el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad con fecha 19/02/14 (...), cuyo traslado fue ordenado a fs. 252. Ahora bien, desde la fecha de observación de la última cédula dejada a confronte por el GCBA (09/04/14...), hasta la fecha de presentación del pedido de caducidad (12/05/14...) ha transcurrido el plazo de treinta (30) días previstos en el artículo 24 de la ley N° 2145, sin que la interesada cumpliera acto impulsorio alguno.”* (fs. 76 vta.)

Contra ese pronunciamiento, la accionada, dedujo recurso de inconstitucionalidad, por considerar que en la causa se halla en juego la inteligencia que corresponde darle a los arts. 75 inc. 22; 18 de la Constitución Nacional y los artículos 13 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad (fs. 6 vta.), y expresó que: *"...la Alzada ha emitido una resolución "oblatoria" de la garantía al debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio de la Ciudad."*, y afirmó que el Tribunal incurrió e exceso de jurisdicción, por lo que consideró que la resolución en crisis está viciada de nulidad absoluta e insanable. (fs. 7)

La Cámara, con fecha 20 de noviembre de 2014 resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (fs. 2 y vta.)

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso la presente queja (ver fs. 13/20 vta.). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 79, punto 2. Y 81).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, la jueza de trámite, advirtiendo que no se acompañaban la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja ordenó que se intime a la recurrente para que acredite -en el plazo de (5) días- la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja y que acompañe las siguientes piezas: a) la demanda; b) la providencia que dictó la Sala II CAyT con fecha 21/2/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes -si las hubiere-; c) el pedido de caducidad interpuesto por la parte actora, su responde y la sentencia que lo resuelve; d) la contestación de la parte actora al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad. (conf. fs. 22 vta.)



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

A fojas 24 y vta., el GCBA, solicitó nuevo plazo para cumplir con el requerimiento. A fs. 25, V.E. concedió una prórroga de cinco días para cumplir con la intimación mencionada.

Así las cosas, se corrió vista a esta Fiscalía General a los fines indicados en el punto I del presente.

**III**

De la reseña efectuada en el acápite que antecede surge que el Tribunal Superior, por intermedio de la Jueza de trámite, requirió al recurrente, en sendas oportunidades, que acompañara, en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja (conf. fs. 22 vta. y 25).

Encontrándose debidamente notificado, el GCBA acompañó parte de la documental solicitada. Más omitió acompañar, entre otras, las constancias que acredita la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, elemento que, por cierto, debería obrar en su poder, toda vez que se originó en razón de su propia actividad procesal. Es importante advertir, además, que si bien acompañó otra copia del recurso de inconstitucionalidad, ésta, también carece del cargo correspondiente (conf. fs. 52/60 vta.).

De ahí que corresponde hacer aplicación de la doctrina elaborada sobre el punto por el Tribunal Superior de Justicia y afirmar, en sintonía con lo que allí se señala, que la presentación directa efectuada no cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso de queja debe atender para ser procedente desde el punto de vista formal, por lo que correspondería que sea rechazado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Com. TSJ "Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 -carreras en la vía pública- s/ recurso de

Por lo demás, sin perjuicio del señalado déficit, lo cierto es que la pieza procesal tampoco contiene una crítica concreta y pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Pese a que a fs. 13 se afirma que el recurso deducido viene a contrarrestar lo sostenido por la Sala al declarar inadmisibile el de inconstitucionalidad intentado contra la resolución que declaro la caducidad de la instancia, no se verifica la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

La recurrente sostiene que se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como el principio de legalidad, debido proceso y propiedad, pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

---

queja", Expte. N° 110/99, resolución del 22110/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 "Ministerio Publico -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6-- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Zorilla, Miriam Judith y Oniszczyk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC'", sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 "Cinco Erme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Responsable de la firma Cinco Erme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica -Ley n° 451-", sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Se agravia el quejoso del rechazo del recurso de inconstitucionalidad por cuanto entiende ha efectuado la Cámara una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales (art. 27 y concordantes del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA).

Entiende que se constituye un exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que hacen de ella una sentencia arbitraria que a su entender habilita el recurso intentado; pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la caducidad de la instancia y en particular sobre quien recaía el impulso procesal, denotando que se está en rigor frente a una mera discrepancia con la interpretación que realizara el Tribunal aludido, sin alcanzar a demostrar por qué motivo la misma habría de ser arbitraria.

“En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que sólo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local)”<sup>2</sup>.

Por lo demás, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en

---

<sup>2</sup> Expte. n° 8994/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dozo,

este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

Por último, la recurrente sostiene que la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en forma dogmática rechaza el recurso impidiendo ejercer al Gobierno su derecho de defensa en juicio y por cuanto implica un apartamiento de la normativa vigente. Sin embargo, para arribar a dicha conclusión no hace más que destacar que “lo ordenado por la Alzada, que hizo lugar al reclamo amparista, cuando en realidad ya había recibido asistencia del G.C.B.A. implica desconocer que los derechos no son absolutos y que están sometidos a razonables reglas”, y a cuestiones relativas a los recursos del Estado Comunal (fs. 16 vta y fs. 17), así como introduce agravios vinculados al pretendido exceso de jurisdicción y a los precedentes “Mantovano” y “Pons” ; todo ello sin hacer alusión alguna a la sentencia del 5 de agosto de 2014 mediante la cual la Sala II de la Cámara resolvió admitir el planteo de caducidad introducido por la actora, ni en concreto a la sentencia del 20 de noviembre del 2014 que rechazó el recurso de inconstitucionalidad incoado por el quejoso.

Todo lo dicho, pone de manifiesto que la queja no cumple con el requisito de debida fundamentación previsto en el art. 33 de la Ley N° 402, de manera que la falta de agravio contra la decisión que se pretende recurrir impide que el V.E pueda expedirse sobre el recurso en trato.

#### IV





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA, y en caso de dar trámite al mismo, solicito dar intervención nuevamente a esta Fiscalía General.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015

**DICTAMEN FG N° 179-CAYT/15**



**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.



**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

